

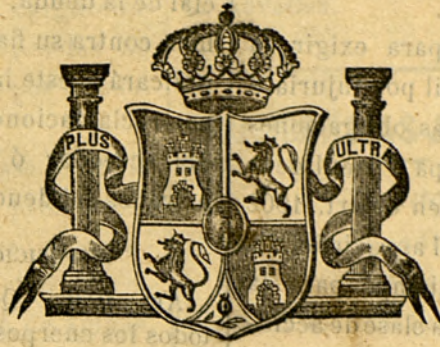
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 69.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Conclusion.)

CAPÍTULO II.

De la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1942. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por mas de un año.

Art. 1945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.

Art. 1948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sinó en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 1950. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1951. Las condiciones de la buena fe exigida para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1953. El título para la

prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida ó de que hubiere sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta.

Art. 1957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1958. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.º El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.º Se presume que el poseedor actual que lo hubiere sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.º El día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPÍTULO III.

De la prescripción de las acciones.

Art. 1961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1963. Las acciones reales

sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposicion sin perjuicio de lo establecido para la adquisicion del dominio ó derechos reales por prescripcion.

Art. 1964. La accion hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripcion á los quince.

Art. 1965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la accion para pedir la particion de la herencia, la division de la cosa comun ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.^a La de pagar pensiones alimenticias.

2.^a La de satisfacer el precio de los arriendos, sean estos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.^a La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos mas breves.

Art. 1967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.^a La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.^a La de satisfacer á los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

3.^a La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.^a La de abonar á los posaderos la comida y habitacion, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripcion de las acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.^o La accion para recobrar ó retener la posesion.

2.^o La accion para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1902 desde que lo supo el agraviado.

Art. 1969. El tiempo para la prescripcion de toda clase de acciones, cuando no haya disposicion especial que otra cosa determine, se contará desde el dia en que pudieron ejercitarse.

Art. 1970. El tiempo para la prescripcion de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de prescripcion desde el último pago de la pension ó renta.

Art. 1971. El tiempo de la prescripcion de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1972. El término de la prescripcion de las acciones para exigir rendicion de cuentas corre desde el dia en que cesaron en sus cargos los que debian rendirlas.

El correspondiente á la accion por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1973. La prescripcion de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamacion extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1974. La interrupcion de la prescripcion de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposicion rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores mas que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripcion respecto á los otros codeudores.

Art. 1975. La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal por reclamacion judicial de la deuda, surte efecto tambien contra su fiador; pero no perjudicará á este la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICION FINAL.

Art. 1976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposicion no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 1977. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido las Salas de lo civil en el mismo, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasion á las dudas del Tribunal.

Art. 1978. El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comision de Códigos.

Art. 1979. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros paises y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comision de Códigos formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. José María del Campo, vecino de Bortedo, en el dia de hoy, un es-

crito para registrar una mina de carbon de piedra y otros metales, con el nombre de Jesusa, en terreno comun, término de los pueblos de Bortedo, Santecilla y Gijano, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Sogoza, lindante por Norte con el rio Cadagua, Sur monte comun de los citados concejos de Bortedo, Santecilla y Gijano y terrenos de D. Magdaleno Santiago, Este con carretera que de Valmaseda se dirige á Burgos, y por el Oeste con terrenos de D. Celestino de las Rivas y D. José de la Arena, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio que llaman Sogoza, desde él se medirán en direccion Sur 8.000 metros, desde esta en direccion Este 4.000 metros, y por último desde esta en direccion Oeste 8.000 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Noviembre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 7 de Diciembre de 1888.

Abierta á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Andrés Aldea y asistencia de los Sres. Rilova, Arquigaga, Morena, Muñoz, y Alfaro, se leyó y aprobó el acta de la del 4 del actual.

Seguidamente se pasó á resolver los casos de quintas señalados para este dia, adoptándose los acuerdos siguientes:

Fresno de Rodilla.—1888.—Sabas Munguia Alcalde, núm. 2: exento.

Iglesias.—1888.—Cayetano Santos Burgos, núm. 2: exento.

Miranda de Ebro.—1888.—Matias Arbaizar Anuncibay, núm. 28, exento.

Ciruelos de Cervera. — 1888. — Pedro Benito Conde, núm. 3: pendiente de reintegrar el expediente con papel de pagos al Estado por valor de 3 pesetas y un sello de 10 céntimos.

Jaramillo de la Fuente. — 1887. Teófilo Juez Cubillo, núm. 4: soldado sorteable.

Monasterio de Rodilla. — 1888. — José Asenjo Torre núm. 4: alzar al Alcalde la multa que se le había impuesto.

Se acordó señalar el día 28 del actual para conocer de la excepción que ha alegado con arreglo al art. 85 de la ley Valentin Miguel Izquierdo, alistado por el Ayuntamiento de Roa para el reemplazo de 1887.

Así bien acordó la Comisión señalar el mismo día para conocer de la misma excepción que ha alegado con arreglo al art. 85 de la misma ley Sebastian Sastre Citores, alistado con el núm. 1 por el Ayuntamiento de La Horra para el reemplazo de este año.

Visto el oficio del Alcalde de Aranda de Duero fechado en 5 del actual participando que el mozo Eleuterio Gonzalez Bueno, alistado por aquel Ayuntamiento para el reemplazo de 1886, y que ha estado sufriendo tres años de condena de presidio correccional, que no fué incluido por tal causa ni en la lista de los sorteables de 1886 ni de 1887, ha solicitado que se le incluya en la lista de sorteables de 1888; y resultando que la Comisión acordó en vista de hallarse el mozo cumpliendo dicha condena que se oficiase al Sr. Gobernador para que el Jefe de la Cárcel correccional en que se hallaba diese cuenta del cumplimiento de la condena tan pronto como la extinguiese, sin que se haya dado conocimiento á la Comisión de que la haya cumplido: se acordó ordenar al Alcalde que dé conocimiento de si la ha extinguido ó no, para resolver en su vista lo que proceda.

Se acordó señalar el día 28 del actual para conocer de la excepción que ha alegado con arreglo al art. 85 de la ley Gregorio Barrio Vallejo, alistado por el Ayuntamiento de Villangomez para el reemplazo de este año.

Para informar segun proceda en el expediente de responsabilidad instruido por el Ayuntamiento de Covarrubias contra el ex-Alcalde D. Santos Garcia, la Comisión acuerda que se ruegue al Sr. Go-

bernador civil tenga á bien disponer que la Sección de Cuentas manifieste si en la municipal de aquel distrito correspondiente al año 1870-71 aparece un cargareme con la suma de 8540 pesetas 50 céntimos y el concepto por el cual se halla expedido.

Se acordó que quedase sobre la mesa hasta la sesión próxima, á petición del Sr. Alfaro, el expediente promovido á virtud de comunicacion del Alcalde de Acinas, dirigida al Sr. Gobernador, participando haber denunciado al Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes el hecho de que el Alcalde y vecinos de Cabezon de la Sierra habían arrojado cuatro rebaños de un terreno titulado Vega del Rio Pajon, que dice ser de aprovechamiento comun de uno y otro pueblo.

Se acordó relevar á D. Antonio Martinez de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar.

Con lo que se levantó la sesión siendo las siete de la noche.

Burgos 7 de Diciembre de 1888. — El Vicepresidente, Andrés Aldea. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del reglamento del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, la Delegacion de mi cargo anuncia al público que desde el día siguiente al de la publicacion en el Boletín oficial de la provincia de este anuncio se dará principio por los Inspectores de Hacienda D. Francisco Garcia Carrasco y D. Eduardo Carbajal al acto de visita de todos los documentos sujetos al uso del Timbre del Estado que obren en poder de Corporaciones municipales y demás oficinas y establecimientos públicos y particulares del partido de esta Capital á quienes comprende la ley de la misma fecha; debiendo advertir que cumplido en todas sus partes lo prevenido en el expresado art. 66 y al tenor del art. 67, los Inspectores entran desde luego en el ejercicio de sus funciones sin necesidad de impetrar permiso previo á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados; así como dichos Agentes administrativos se

ajustarán estrictamente á las prescripciones reglamentarias.

Burgos 9 de Marzo de 1889. — El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Deogracias Saiz Mayor, natural y domiciliado en esta Ciudad, de 25 años de edad, de estado soltero, de oficio zapatero, recluso en el manicomio provincial de Valladolid como alienado, para que dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á exponer lo que á su derecho convenga respecto de la demencia y necesidad ó conveniencia de la reclusion definitiva de aquel.

Dado en Burgos á 8 de Marzo de 1889. — Bernardo Cuadrao. — Antemí, Higinio Villafria.

Belorado.

D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que á virtud de providencia dictada con esta fecha en el expediente de exacción de costas impuestas al penado Mamés Garcia Lopez en causa que se le siguió sobre lesiones, se venderán en pública subasta el día 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado las fincas embargadas á dicho procesado, y son las siguientes:

Fincas en jurisdiccion de Quintanalaranco.

Una heredad en la Presa, de 3 cuartillos, tasada en 25 pesetas.

Otra en Prasangorruiz, de 2 celemines, en 30.

Otra en Costiarta, de celemin y medio, en 15.

Otra en el Espigal, de 3 celemines, en 15.

Otra en Valdeminguez, de 6 celemines, en 20.

Otra en Valmayor, de 8 celemines, en 20.

Otra en los Alamos, de un celemin, en 4.

Otra en Cerrocolodron, de 7 celemines, en 20.

Otra en Pando, de 4 celemines, en 10.

Otra en Croz, de 6 celemines, en 10.

La cuarta parte de un pajar y era en el Morro, en 50.

De las once fincas se ha practicado informacion posesoria, cuyos títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que autoriza para que puedan examinarlos los que tengan por conveniente, sin que tengan derecho á exigir otros. La subasta se verificará con la condicion de que el rematante ha de satisfacer los gastos de inscripcion en el Registro, de la informacion posesoria y el pago á la Hacienda por el impuesto de derechos reales que devengue, á fin de que pueda inscribirse la escritura de venta sin inconveniente alguno; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, previa exhibicion de la cédula personal, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Belorado á 7 de Marzo de 1889. — Sebastian Arechavala. — Por su mandado, José Lopez.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de instrucción de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que no habiendo tenido resultado la subasta en 2 del actual de la casa embargada al rematado Francisco Gonzalez Garcia, vecino de Castrillo Matajudíos, para atender á las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que por el delito de hurto se le siguió, se ha acordado sacar aquella á segunda subasta previa rebaja del 25 por 100, y al efecto se ha señalado el día 1.º de Abril próximo venidero á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Una casa en el casco de Castrillo Matajudíos y su calle de San Pedro, sin número, tasada en 200 pesetas, rebajado el 25 por 100 sale á subasta por la cantidad de 150.

Y con el fin de que llegue á co-

nocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion, se expide el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, con la advertencia de que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, siendo además obligacion del licitador consignar momentos antes en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo y presentar su cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 5 de Marzo de 1889.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Roa.

D. José Nieto Olavarría, Juez municipal de esta villa de Roa, y como tal en funciones de instruccion de la misma y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las penas pecuniarias que le fueron impuestas al procesado Dionisio San Martin, vecino de Mambrilla, en la causa criminal que se le formó y siguió sobre homicidio, se le venden los bienes siguientes:

Una viña en término de Mambrilla y pago de Vanero, de 250 cepas, que ocupan un terreno de 13 áreas 60 centiáreas, tasada en 187 pesetas.

Otra en dicho término y pago de los Arenales, de 300 cepas y 300 palos, en 125.

Otra en dicho término y pago de Valdefresnos, de 200 cepas, que ocupa un terreno de 4 áreas 48 centiáreas, en 80.

Una tierra en dicho término y pago del Henar, de 9 celemines de sembradura, en 75.

Otra en término de Valcavado, de una fanega, en 170.

Otra en dicho término y pago de Mensarrabos, de cabida de 2 fanegas, en 200.

Un majuelo de 300 palos, en término de Mambrilla, al pago del Alto, que ocupan un terreno de 3 celemines, equivalentes á 6 áreas 72 centiáreas, en 150.

La persona ó personas, que deseen interesarse en la subasta de las fincas que quedan deslindadas, pueden concurrir á hacer postura, que tendrá lugar el dia 29 de los corrientes y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Mambrilla, advirtiendo á los lici-

tadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dichas fincas, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 9 de Marzo de 1889.—José Nieto.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Severiano Menas Rojo, de estatura regular, color bueno, pelo negro corto, nariz achatada y abultada, frente algo saliente, ojos garzos, con dos cicatrices, de oficio pastor, natural de Porquera del Butron, y domiciliado en el pueblo de Palazuelos, el cual se halla procesado en causa que con otro se le sigue sobre hurto de reses, á fin de que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de conclusion y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villarcayo á 7 de Marzo de 1889.—Felix Jarabo.—P. O. de S. Sría., Manuel Rasines.

Tuvilla del Agua.

Cédula de citacion.

El Juez municipal de este distrito, D. Plácido Teran, en providencia de este dia ha señalado el acto de la comparecencia de juicio verbal civil solicitado por D. Miguel Saiz Gomez, heredero y testamentario de D. Juan de la Peña, vecino de Cilleruelo de Bezana, contra D. Antonio Barcenilla y Bañuelos, vecino que fué de Tuvilla del Agua, hoy de ignorado paradero, sobre pago de 250 pesetas, el dia 27 del actual y hora de las dos de la tarde en la sala audiencia del Juzgado, sito en Tuvilla, calle de la Plaza, á la cual asistirá el demandado con las pruebas de su defensa y cédula personal; y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertirle que se ha decretado el embargo preventivo en varias can-

tidades que obran en poder de Domingo Vicario y Juan Lopez que correspondían al Barcenilla. Tuvilla del Agua 7 de Marzo de 1889.—El Secretario, Miguel Báscones.

Y con el fin de que llegue á noticia del interesado demandado, se publica en el Boletin oficial de la provincia en conformidad al artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tuvilla del Agua 7 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Plácido Teran.—Miguel Báscones, Secretario.

Fresno de Rodilla.

D. Victoriano Ruiz Angulo, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Fresno de Rodilla,

Certifico: que en las diligencias que se instruyen para la ejecucion de la sentencia dictada en el juicio que se mencionará existe el siguiente edicto:

D. José Ruiz Cañamaque, Juez municipal de este pueblo de Fresno de Rodilla, hago saber al público: que el dia 21 del corriente y hora de las diez de su mañana se venderá en pública subasta en este Juzgado municipal, por delegacion del de igual clase de la ciudad de Burgos, la finca, sita en término jurisdiccional de este pueblo, que se expresa á continuacion.

Una tierra al pago y término de la Islena, de fanega y media de sembradura, de segunda y tercera calidad, tasada en 150 pesetas.

La finca reseñada se embargó á Donato Munguia Lopez, domiciliado que estuvo en este pueblo y hoy en Burgos, con motivo del juicio verbal contra él seguido por D. Basilio Gutierrez y Gonzalez, domiciliado en Burgos, sobre pago de 110 pesetas. El remate se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado.

No se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y sin consignar previamente en la mesa del Juzgado cuando menos el 10 por 100 efectivo del valor de la finca los que quieran hacer postura. No existe título de dominio en los autos, y para la adquisicion del mismo habrá de observarse por tanto lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 5.º del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria; los

gastos de titulacion y escritura serán de cuenta del comprador.

Dado en Fresno de Rodilla á 8 de Marzo de 1889.—José Ruiz.—Ante mí, Victoriano Ruiz.

Corresponde á la letra con su original; y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez, á 8 de Marzo de 1889.—El Secretario, Victoriano Ruiz.—V.º B.º—José Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de San Clemente del Valle.

No habiendo comparecido el mozo Felipe Jorge Pascual, hijo de Hilario y Juana, núm. 2 de alistamiento del año 1887, al acto de la revision de expedientes ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comision provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision del mencionado prófugo á este municipio, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

San Clemente del Valle 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Marcelo Córdoba.

Alcaldia de Oron.

En este pueblo y casa del vecino Santiago Saez se halla depositado un macho capon, cerrado, pelo negro, esquilado por el lomo, de seis cuartas y media de alzada, que se halló desmandado en los sembrados del mismo el dia 5 del actual. El que sea su dueño puede pasar á recogerle, que justificada que sea su procedencia y abonando los gastos ocasionados, se le entregará.

Oron 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Feliciano Alonso.